AÑO CCII.—NÚM. 358. JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220

ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90

EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo al art. 9.° de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Agustin Pascual, D. José Calvo y Martin y D. Joaquin Iñigo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Para las cinco plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Cueto, como Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento; á D. Antero Echarri, como Consejero de igual clase de la Seccion de lo Contencioso; á D. Modesto Lafuente, como Consejero de Instruccion pública; á D. Pedro Felipe Monlau, como Consejero de Sanidad; y á D. José de Zaragoza, Vocal que ha sido de la misma Junta, con el carácter de particular.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Constante anhelo y regla permanente de conducta ha sido siempre en los augustos predecesores de V. M. introducir en los territorios sometidos á su gloriosa Corona allende los mares la luz de la verdad evangélica, y con ella los principios de una civilizacion adecuada á las necesidades respectivas. A estos principios han procurado acomodar su política respecto del Archipiélago filipino los Gobiernos y sus Autoridades delegadas, con el poderoso auxilio de los misioneros y del clero en general, así secular como regular. Pero la extension de tan vasto territorio, el carácter y costumbres de una parte de su poblacion, y la falta de un sistema organizado de instruccion primaria, han sido causa de que el conocimiento de la lengua castellana, y en razon á la ignorancia de esta, la propagacion de las nociones más elementales de la educacion permanezcan en notable estado de imperfeccion y atraso. Innecesario es explanar los males que situacion tal acarrea sobre los indígenas en los accidentes de la vida social, en sus relaciones con la Autoridad pública, en el ejercicio de esta, confiada en una parte á los mismos naturales, en la marcha y progreso, en fin, de aquel país, tan fecundo en gérmenes de riqueza. A V. M. está reservado llevar á este estado de cosas el remedio de que es susceptible y que hace tiempo vienen reclamando las Autoridades superiores de Filipinas, y sobre cuya urgente aplicacion ha llamado recientemente la atencion del Gobierno el Comisario Régio nombrado para el estudio de la Administracion de dichas Islas. A este objeto se encamina el adjunto proyecto de decreto y reglamentos que lo acompañan, formados con presencia de los expedientes remitidos por dichos funcionarios, acordes en el espíritu, en la tendencia y hasta en las bases capitales de las soluciones que proponen. Partiendo dicho proyecto de la necesidad de ampliar hasta donde sea posible la enseñanza de la santa fe católica, de la lengua pátria y de los conocimientos elementales de la vida, de crear al efecto Maestros capaces, cuya falta es la causa principal de la situacion expuesta, y de que la base de toda educacion sea la difusion sólida de nuestra santa religion por medio de sus Ministros, establece una Escuela Normal confiada al celo de los PP. de la Compañía de Jesús, cuyos alumnos tendrán derecho preferente y obligacion expresa de desempeñar el Magisterio en las Escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel y despues de su honroso desempeño capaces de atraer la juventud del país á esta hoy rebajada clase; provee á los medios de reunir Preceptores de ámbos sexos, ínterin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela Normal de Maestras respectivamente; crea en todos los pueblos del Archipiélago Escuelas de instruccion primaria elemental de niños y niñas, con obligacion de asistencia de parte de estos y con clases dominicales para los adultos; confiere á los Curas párrocos la inspeccion inmediata de dichas Escuelas, con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la direccion exclusiva bajo la dependencia de los Prelados de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento del sistema que funda, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que les son anejas.

La aplicacion de todo adelanto en un país supone sacrificios pecuniarios, y aunque no excesivos, algunos ha de acarrear el establecimiento del plan proyectado. Sin embargo, repartido el gasto que produce entre los diversos pueblos del Archipiélago, y con cargo á sus fondos locales, ni es de presumir que sea en gran manera sensible, ni el presupuesto general de las islas se verá por el momento obligado á contribuir con un desembolso difícil por cierto, hoy que, calamidades recientemente ocurridas en una parte del territorio filipino, tan considerable y extraordinario gasto han hecho pesar sobre aquel.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria á cargo y bajo la direccion de los PP. de la Compañía de Jesús.

Dicha Escuela tendrá la organizacion que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios.

Art. 2.° Se admitirán en dicha Escuela, con las condiciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro.

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educacion gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago durante los 10 años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.° Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo ménos una Escuela de instruccion primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educacion á los niños indígenas y chinos de ámbos sexos.

El reglamento determinará la proporcion en que ha de aumentar el número de Escuelas de cada pueblo en razon de su vecindad.

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos.

Art. 4.° La instruccion que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.° Las Escuelas de varones serán de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provision se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificacion que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por órden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

Art. 6.° La clasificacion de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador superior civil, oida la Comision superior de Instruccion primaria, y prévio informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma.

Art. 7.° Los Maestros disfrutarán la asignacion y demás ventajas que señale el reglamento. Dicha asignacion, así como el establecimiento de la Escuela, adquisicion y conservacion de material y útiles de enseñanza, y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.° En los pueblos donde el Gobernador superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios de los Gobernadocillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.° Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sino por causa legítima y resolucion del Gobernador superior civil, prévio expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el art. 6.° y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. Los que lo obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares, segun el reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignacion y ventajas que aquel señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, miéntras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, se expedirá en la forma que prescriba el reglamento. A falta de título se exigirá la prueba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo reglamento, siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art. 7.° respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestacion personal miéntras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejercicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideracion de principales.

Art. 13. Los Maestros de ámbos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilacion con las condiciones que fije el reglamento.

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus cargos con buena nota serán preferidos para la provision de empleos de la categoría de Escribiente que establece el Real decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provision de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador superior civil, y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La inspeccion superior de la primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador superior civil de la Isla con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comision superior de Instruccion primaria, y que se compondrá del Gobernador superior, Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia nombrados por el primero. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán sus funciones con el auxilio de una Comision compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas.

Los Curas párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán, bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y moral cristiana.

El reglamento designará las atribuciones de las Comisiones é Inspectores citados.

Art. 16. A los 15 años de establecida una Escuela en el pueblo respectivo no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillo y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela solo podrán gozar de exencion de la prestacion personal, salvo en caso de enfermedad, los que reunan la expresada condicion.

Art. 17. Pasados cinco años de la publicacion de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condicion acreditada ante el Jefe de la provincia.

Art. 18. El Gobernador superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, segun su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecucion.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y RR. Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto en lo relativo á la inspeccion de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fe católica y de la lengua castellana,.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organizacion de la Escuela Normal y de las Escuelas de instruccion primaria de indígenas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REGLAMENTO

de la Escuela Normal de Maestros de Instruccion primaria de indígenas de las Islas Filipinas.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA NORMAL.

Artículo 1.° El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de instruccion primaria de indígenas en toda la extension del Archipiélago.

Art. 2.° Los alumnos serán internos, y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.° En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separacion convenientes, habrá una Escuela de instruccion primaria para niños *externos*, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspeccion de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

DE LAS ASIGNATURAS Y DURACION DE LOS ESTUDIOS.

Art. 4.° La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

1.° Religion, moral é historia sagrada.
2.° Teoría y práctica de la lectura.
3.° Teoría y práctica de la escritura.
4.° Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composicion y ortografía.
5.° Aritmética hasta razones y proporciones, elevacion á potencias y extraccion de raices inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.
6.° Principios de geografía é historia de España.
7.° Idem de geometría.
8.° Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9.° Nociones de agricultura práctica con relacion al cultivo de frutos del país.
10. Reglas de urbanidad.
11. Lecciones de música vocal y órgano.
12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.° En las secciones de la Escuela Normal solo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del establecimiento.

Art. 6.° Los estudios que expresa el art. 4.° se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.°

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalacion de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.° Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicacion y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros, expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero sí la de buenos ó regulares en los expresados exámenes, recibirán asimismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si despues, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobacion, solo recibirán título de Ayudante de Maestro.

Art. 8.° Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condicion de pagar de su peculio la pension anual si fuese interno, y de no haber á juicio del Director del establecimiento inconveniente en su permanencia en él.

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 9.° Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que aspiren á dichas clases como á la de externos, miéntras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

1.° Ser naturales de los dominios españoles.
2.° Tener 16 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fe de bautismo ú otro documento público equivalente.
3.° No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.
4.° Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.
5.° Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestros de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instruccion, y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato, útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligacion de desempeñar durante 10 años el Magisterio en las Escuelas de instruccion primaria de indígenas que les designare el Gobierno superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educacion y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal ántes de concluir los estudios, ó sean expulsados de ella por desaplicacion ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período dado será la pension que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil en indígenas de las provincias del Archipiélago en proporcion al censo respectivo de poblacion. Segun fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reduccion por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número que haya entrado en la Escuela tendrá derecho á conservar su plaza, y solo podrá esta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pension mensual, y su condicion dentro de la Escuela en lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Solo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

DEL DIRECTOR, MAESTROS Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los PP. de la Compañía de Jesus. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribucion suya dirigir la educacion y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las aulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la autoridad del Director habrá al ménos cuatro Maestros, uno de los cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos, presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religion. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupacion será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesarios. Habrá tambien un conserje y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignacion para gastos de material, se fijará por el Gobernador superior civil de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público, en presencia de las Autoridades y personas de distincion de la capital, y se terminará con la proclamacion y distribucion de premios.

DE LOS ASUETOS Y VACACIONES.

Art. 19. Serán dias de asueto de la Escuela Normal los domingos, dias festivos, el miércoles de Ceniza y dia de la Conmemoracion de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Astúrias y del santo del Gobernador superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres dias de Carnestolendas y desde Miércoles Santo hasta Resurreccion. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribucion tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprension pública, la privacion del recreo y paseo, y el encierro y separacion de los demás condiscípulos; y no bastando estos, la definitiva expulsion de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicacion, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicacion y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribucion cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y division de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobacion del Gobierno superior civil una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que con venga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

DE LOS EXÁMENES ESPECIALES PARA OBTENER EL TÍTULO DE AYUDANTE.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.° para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el artículo 4.°; serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado.

DE LA EXPEDICION DE LOS TÍTULOS DE MAESTRO Y AYUDANTE.

Art. 27. Corresponde al Gobernador superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Aprobado por S. M.=Concha.

REGLAMENTO

para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indígenas del Archipiélago filipino.

Artículo 1.° La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria, y comprenderá:

1.° Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extension de ortografía.
5.° Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.
6.° Nociones de geografía general é historia de España.
7.° Nociones de agricultura práctica con aplicacion á los frutos del país.
8.° Reglas de urbanidad.
9.° Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 8.° y 9.° del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.° La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las Escuelas públicas desde la edad de siete años á la de 12 si no justifican que les proporcionan la instruccion suficiente en sus casas ó en Escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á 2 rs.

Los padres ó encargados de los niños pueden tambien enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de 12 á 14.

Art. 3.° Los Maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo.

Art. 4.° La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres no sean notoriamente pudientes, lo que deberán justificar con certificacion del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco.

El papel, muestras de escritura, tinta y plumas se darán gratis á todos los niños.

Los padres, y á falta de estos los niños que fueren notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura párroco, pagarán una módica retribucion mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oido el Párroco y Gobernadorcillo.

Art. 5.° Los Curas párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que dén por lo ménos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que señalen.

Art. 6.° Las Escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador superior civil á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones contínuas ó divididas en dos ó más períodos.

De los libros de texto.

Art. 7.° La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleuri. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende, con arreglo al art. 1.°, se formará un libro que con la mayor claridad y concision las contenga todas, y además nociones de geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá tambien para los últimos ejercicios de lectura.

Miéntras el libro á que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente en la forma que el Gobernador superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.° En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5.000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10.000 almas tres Escuelas, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses más de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá tambien una Escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las Escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una Escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.° Las Escuelas se situarán en los parajes más céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitacion para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.° del Real decreto de esta fecha.

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de instruccion primaria á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos y posean los demás requisitos que expresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo, segun lo que previene el art. 7.° del reglamento de la Escuela Normal de Maestros aprobado por S. M. en esta fecha. Despues de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase. Cuando dos ó más Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el más antiguo en el Magisterio. Si los títulos no fuesen iguales, será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una Escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase, los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12 posean título de Ayudante.

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior los que comprueben en exámen celebrado ante la Comision provincial de Instruccion primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma qué determina el art. 5.° del Real decreto de esta fecha, á saber: por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al ménos, y la oposicion tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La expedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial respectiva, prévia remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

1.° Ser natural de los dominios españoles.
2.° Justificar buena conducta religiosa y moral.
3.° Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.° Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.
2.° Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará, á propuesta de la Comision provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando ménos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

1.° Habitacion para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.
2.° Las retribuciones de los niños pudientes.
3.° Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno ú otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilacion en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al ménos, y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, miéntras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitacion en la Escuela, y en caso contrario á una indemnizacion para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola excepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, expedida prévia consulta de la Comision superior de Instruccion primaria, fijará la duracion y método de las expresadas clases.

De la inspeccion de la instruccion primaria de los indígenas.

Art. 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instruccion primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.° Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.
2.° Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.
3.° Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.
4.° Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.
5.° Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instruccion primaria.
6.° Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la direccion que expresa el art. 4.°

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oida dicha Comision, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ámbos casos al Gobierno con remision del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en el último dia del mes exista en cada Escuela de ámbos sexos, con expresion de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comision superior de Instruccion primaria consultar al Gobierno superior de la isla:

1.° Sobre la aprobacion de libros de texto.
2.° En los expedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los Profesores.
3.° En todo lo demás concerniente á la ejecucion de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formará una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogía y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organizacion de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indígena de ámbos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Aprobado por S. M.=Concha.

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba participa con fecha 30 de Noviembre que la tranquilidad pública de la Isla continúa sin alteracion y el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, como herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, contra D. Baltasar Fernandez y otros sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que Juana Agromayor, viuda en terceras nupcias de José Pereira, presentó demanda en 10 de Febrero de 1857 pidiendo por accion real que se la reintegrase del capital aportado á su matrimonio con los bienes de su difunto marido, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, de Orense, reedificada con dinero suyo:

Resultando que seguido el pleito con Joaquin y Joaquina Pereira, hija del segundo matrimonio del José, y con Baltasar Fernandez y otros á quienes aquellos habian vendido dicha casa, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 19 de Noviembre de 1857, por la que, revocando la del inferior, declaró, entre otras cosas, que habia lugar al reintegro del capital reclamado por la Juana Agromayor; absolvió de la demanda de esta á los compradores de la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, Baltasar Fernandez y consortes, y mandó proceder por peritos de nombramiento de las partes á liquidar los capitales de José Pereira y Juana Agromayor, y luego de reintegrados estos á tasar y dividir las mejoras hechas durante el matrimonio de los mismos en la expresada casa calle de Pizarro:

Resultando que devueltos los autos al inferior para cumplimiento de la ejecutoria, se nombraron peritos para la liquidacion, que hicieron en 30 de Marzo de 1860, declarando que el capital de Juana Agromayor era de 25.632 reales 58 cénts.; que no existian gananciales de su matrimonio con José Pereira, y que en parte de pago de dicha suma se le adjudicaban 10.900 rs. en la casa de la calle de Pizarro:

Resultando que los compradores de esta, fundándose en que por la ejecutoria de 19 de Marzo de 1859, del cumplimiento de la cual se trataba, habian sido absueltos sin limitacion de la demanda de Juana Agromayor respecto de la misma finca, pidieron la nulidad de la operacion de los peritos en cuanto la afectaba, declarándola libre de toda responsabilidad, cualquiera que fuese el resultado de la ejecutoria entre los Pereira y Agromáyor ó sus representantes:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 23 de Mayo de 1860 se declaró improcedente é ineficaz la aplicacion de la expresada casa en pago de los 10.929 reales para el completo reintegro del capital de Juana Agromayor, y se mandó hacer saber á Joaquin y Joaquina Pereira que pagara á D. Antonio Sampayo la referida suma en que aparecia en descubierto el capital de aquella, y de no verificarlo en término de quinto dia se ejecutase á su costa y en los bienes de los mismos:

Resultando que D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, pidieron la reposicion de este auto y apelaron subsidiariamente, alegando que la ejecutoria de 19 de Noviembre de 1859 previno el reintegro de su capital á la Agromayor; y que siendo insolventes para hacerle los Pereira, sin embargo de haber dejado su padre sobrada herencia, no era posible que contratos ineficaces para impedirlo sancionasen un desafuero que el Tribunal mandó pagar, y ménos cuando la ley de Partida establecia hipoteca especial en los bienes del marido á favor de la dote de su mujer:

Resultando que habiendo confirmado la Sala segunda en 8 de Enero de 1861 el auto apelado de 23 de Mayo anterior, interpusieron los herederos fideicomisarios de la Agromayor el presente recurso de casacion por haberse infringido las leyes 13, tít. 22, Partida 3.ª; 14, 23 y 33, título 13, Partida 5.ª, y las citadas en este Supremo Tribunal 1.ª, 16, 19 y 22, tít. 22, Partida 3.ª; 17, tít. 11 de la 4.ª; 26, tít. 13 de la 5.ª, y 1.ª, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion;

Como tambien la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y confirmada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Mayo de 1860 y 9 de Noviembre de 1854, segun la cual «no es dado alterar por ningun medio las sentencias ejecutorias, y se reputan nulas las dictadas para el cumplimiento de otra anterior ejecutoria cuando la contrarian ó extiéndese sus disposiciones á otros casos que no comprenden:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ejecutoria que ha dado ocasion á este litigio recayó en el juicio promovido por Juana Agromayor, ejercitando la accion real para ser reintegrada de lo aportado al matrimonio con los bienes de que estaban apoderados los hijos y herederos de su difunto marido, y señaladamente contra los compradores de la casa de la calle de Pizarro que aquellos les habian vendido, y en la cual le pertenecia el dominio por haberse reedificado con su dinero; y que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas suministradas por las partes respecto á los respectivos capitales de los cónyuges y á los términos en que aportó el suyo la demandante, si bien se declaró por la sentencia haber lugar al reintegro del reclamado por aquella, mandando proceder por peritos á la liquidacion de los referidos capitales y dividir las mejoras hechas en la casa vendida, se absolvió de la demanda á los compradores:

Considerando que los peritos, adjudicando para el reintegro del capital de la demandante 10.729 rs. en la casa de que estaban en posesion los compradores, se extralimitaron en su cometido, debiendo haberse concretado á los términos precisos en que estaba formulada la sentencia; porque la absolucion de la demanda respecto á los compradores se dictó un juicio contradictorio y sin limitacion alguna, y que por tanto el Tribunal sentenciador, declarando nula la referida adjudicacion, no ha infringido las leyes alegadas en el recurso referentes á la cosa juzgada, no ha contravenido á la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de Mayo de 1860 y 9 de Noviembre de 1854, ni tienen aplicacion en este caso, y mucho ménos en este juicio, las leyes referentes á la hipoteca legal de los bienes del marido respecto á los dotales y parafernales de la mujer tambien invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, á quienes condenamos, en el concepto en que han litigado, en las costas y á la pérdida de la cantidad por que el primero prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Ventura de Colsa y Pando.=Tomás Huet.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1863.=Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1856, ha tenido lugar en el dia de hoy en la sala de juntas el sorteo de 230 acciones de carreteras de á 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 32.678.000 rs. se emitieron á virtud de la ley de 25 de Julio de 1855, habiendo tocado la suerte á las que se expresan á continuacion.

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
34	331 á 340	1.250	12.491 á 12.500
414	4.131 4.140	1.298	12.971 12.980
635	6.341 6.350	1.308	13.071 13.080
699	6.981 6.990	1.311	13.101 13.110
748	7.471 7.480	1.385	13.841 13.850
831	8.301 8.310	1.397	13.961 13.970
840	8.391 8.400	1.497	14.961 14.970
862	8.611 8.620	1.532	15.311 15.320
928	9.271 9.280	1.545	15.441 15.450
1.013	10.121 10.130	1.574	15.731 15.740
1.089	10.881 10.890	1.604	16.031 16.040
1.165	11.641 11.650		

Madrid 22 de Diciembre de 1863.=El Secretario, Manuel A. de Ulibarri.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion *por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Agosto de* 1863, *con expresion de los documentos que corresponden en pago.*

PROCEDENCIA.	PERTENENCIA.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO. Número de reclamaciones.	Su importe.	Deuda consolidada del 3 por 100.	Deuda diferida del 3 por 100.	Deuda amortizable de primera clase.	Deuda amortizable de segunda clase.	Deuda del personal del Tesoro.	Deuda del material del mismo.	Obligaciones del Estado por ferro-carriles.	En certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	En certificaciones de rentas no percibidas.	En intereses adelantados.
Juros.	D. Antonio Revenga y Quevedo	1	192.319,83	..	..	192.319,83	..	..	..	..	..	..	..
	Doña María de los Dolores Villacis, Condesa de Peñaflor.	1	50.437,91	..	..	44.000	6.437,91	..	..	..	..	..	..
	El estado de hijos-dalgo de Aranda de Duero, como patrono y cumplidor de la obra pia que fundó el Ilustrísimo Sr. D. Juan Ortiz de Zárate	1	42.072,10	..	..	36.423,53	5.648,57	..	..	..	..	..	..
	Cabildo eclesiástico de Bilbao	1	56.757,96	..	..	..	56.757,96	..	..	..	..	..	..
	D. José María Orense, Marqués de Albaida; D. Francisco de Paula y Doña Teresa Orense y D. Ezequiel María Orense	1	35.972,92	..	..	30.317,65	5.655,27	..	..	..	..	..	..
	D. Eulogio Verdugo	1	210.538,09	..	..	175.269,44	35.268,65	..	..	..	..	..	..
	Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla	1	211.124,06	..	..	..	211.124,06	..	..	..	..	..	..
	Idem id. id. de Orense	1	364.956,83	..	..	..	364.956,83	..	..	..	..	..	..
	D. Remigio de Hoyo	1	220.335,67	..	..	173.999,68	46.335,99	..	..	..	..	..	..
Partícipes legos en diezmos	Sr. Duque de Berwik y Alba	1	1.487.489,62	..	..	..	..	..	..	..	795.449	632.381,95	59.658,67
Obras pias	Cabildo eclesiástico de la villa de Miranda de Arga	1	113.975,63	..	..	..	113.975,63	..	..	..	..	..	..
	Cofradía de San Pedro y pan de pobres de la villa de Aracena, provincia de Sevilla	1	82.168,31	..	..	..	82.168,31	..	..	..	..	..	..
Bienes secularizados	D. José María Rull y Sarmiento, poseedor de la capellanía patronato de legos que fundó D. Diego Gonzalez en la villa de Cantillana	1	15.856,84	..	..	7.500	8.356,84	..	..	..	..	..	..
Documentos antiguos no recogidos	Cofradía del Santísimo y Animas de Santa María la Mayor de Murcia	1	48.340,40	..	..	..	48.340,40	..	..	..	..	..	..
	Cardenal Arzobispo de Toledo, como patrono de la obra pia de la canonizacion de la Beata María Ana de Jesús, fundada en el convento de Mercenarios de Santa Bárbara de esta corte	1	345.758,14	..	..	..	345.758,14	..	..	..	..	..	..
	Hermandad de San Juan Bautista de la villa de Hária, en la isla de Lanzarote (Canarias)	1	10.225,62	..	..	..	10.225,62	..	..	..	..	..	..
	Cura párroco de la villa de Imon y su anejo la Barbolla	1	18.030,92	..	..	..	18.030,92	..	..	..	..	..	..
	Herederos de D. Francisco Martin	1	7.922	..	..	..	7.922	..	..	..	..	..	..
Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la Gaceta y *Diario de Avisos*	Deuda del personal del Tesoro	894	9.128.590,86	..	..	..	..	9.128.590,86	..	..	..	..	..
	Idem del material del mismo	14	236.248,87	..	..	..	..	..	236.248,87	..	..	..	..
	Corporaciones civiles	1.261	32.198.075,90	32.198.075,90	..	..	..	..	..	..	..	..	..
	Permutacion de bienes del clero	2	43.656.732,41	43.656.732,41	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Ferro-carriles	D. José de Salamanca	1	620.000	..	..	..	..	..	..	620.000	..	..	..
	D. José Dueros	1	6.134.000	..	..	..	..	..	..	6.134.000	..	..	..
Créditos de tratados	Herederos de D. Manuel Medina Valencia	1	9.702,10	1.728,29	7.973,81	..	..	..	..	..	..	..	..
	Sra. Duquesa de Gor	1	7.284,43	1.297,61	5.986,82	..	..	..	..	..	..	..	..
Presas inglesas	D. Luis Estanislao Perera	1	165.000	..	165.000	..	..	..	..	..	..	..	..
	Herederos de D. Tomás Manull	1	24.723	..	24.723	..	..	..	..	..	..	..	..
	D. Juan Bautista Llano	1	40.000	..	40.000	..	..	..	..	..	..	..	..
	D. Gaspar Ruestes	1	19.200	..	19.200	..	..	..	..	..	..	..	..
	Herederos de D. Jerónimo Torrebadell	1	3.700	..	3.700	..	..	..	..	..	..	..	..
	D. Francisco, D. Ceferino y D. Juan Muñoz	1	90.714,30	..	90.714,30	..	..	..	..	..	..	..	..
Obligaciones de Tesorería	Sr. Duque de Frias	1	932.034,54	..	..	932.034,54	..	..	..	..	..	..	..
	Doña Rafaela Mac-Crohon	1	34.007,60	..	..	34.007,60	..	..	..	..	..	..	..
	La misma señora	1	66.000	..	..	66.000	..	..	..	..	..	..	..
		2.202	96.880.296,86	75.857.834,21	357.297,93	1.691.872,27	1.366.963,10	9.128.590,86	236.248,87	6.754.000	795.449	632.381,95	59.658,67

Madrid 31 de Octubre de 1863.=El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Debiendo procederse desde los primeros dias de Enero próximo por la Tesorería de esta Caja general al pago de los intereses de los depósitos en papel y metálico constituidos en la misma, la Direccion ha acordado que los interesados en ellos se presenten con los respectivos resguardos talonarios desde el 29 del actual, de diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los no feriados, á fin de señalarles el dia en que deban presentarse al cobro.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. = El Director general, Antonio de Echenique. —3

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Ugíjar, de cuarta clase, con fianza de 6.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Granada, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.=El Director general, Laureano de Arrieta.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

En la junta general celebrada por la sociedad especial minera *San Miguel y la Montera* el dia 6 de Enero de 1862, se acordó su disolucion, cediendo todos sus derechos á D. Antonio Collantes y Bustamante en virtud de escritura otorgada en esta capital ante el Notario D. José Ruano en 18 de Marzo próximo pasado. Como ha desaparecido el objeto de la sociedad por decreto de esta fecha, he venido en aprobar el expresado acuerdo de disolucion.

Se anuncia en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. = El Conde de Ezpeleta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E, se saca nuevamente á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de los materiales y fábricas que constituyen la casa sita en esta corte, plazuela de Santa María, núm. 6 moderno, con vuelta á la calle de los Autores, núm. 1, y á la plazuela de la Armería, núm. 2, de la manzana 442.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados á la una de la tarde del dia 28 del corriente, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor ó persona que delegue al efecto.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaría de esta villa, en metálico ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, ó en efectos de la Deuda consolidada ó diferida al tipo de su cotizacion, títulos de la Deuda municipal de Sisas ó del Empréstito por todo su valor nominal, 6.054 rs. La carta de pago que se expida acompañará al pliego de proposicion, devolviéndose á los licitadores terminada la subasta, excepto á aquel en cuyo favor quedase el remate, que se conservará hasta el otorgamiento de la escritura, quedando á beneficio de la villa sin reclamacion de ningun género si por cualquiera causa no cumpliese el rematante su compromiso.

Para asegurar el cumplimiento de esta contrata el rematante constituirá en la Caja general de Depósitos en calidad de fianza el 10 por 100 del valor de las obras contratadas en los términos marcados en la anterior condicion.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de 121.089 rs. que sirve de tipo para la subasta.

Será de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás que se originen.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de ......, núm......., cuarto......, enterado de las condiciones insertas en el *Diario de Avisos* del dia...... para la demolicion y aprovechamiento de los materiales de la casa sita en esta corte, plazuela de Santa María, núm. 6 moderno, con vuelta á la calle de los Autores, núm. 1, y á la plazuela de la Armería, núm. 2, manzana 442, en pública subasta y enteramente conforme con ellas, se compromete á ejecutar dicho derribo abonando la cantidad de..... (en letra) en metálico: acompaña el resguardo del depósito prévio exigido para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el *Diario oficial de Avisos* de esta capital, fecha 12 de Agosto de 1860, se citó para que compareciesen en esta Administracion á los indivíduos que á continuacion se expresan:

Excmo. Sr. D. Antonio Arias Mon y Velarde, D. José Eustaquio Moreno, D. Manuel Sixto Espinosa, D. Patricio Martinez Bustos, D. Gonzalo José de Vilches, D. José Perez Caballero, D. Juan de Morales Guzman y Tovar, D. Felipe Ignacio de Canga Argüelles, D. Fernando Febrer, Don García Gomez Jara, D. Estéban Antonio de Orellana, Don Manuel Antonio García Herreros, D. Manuel Sampelayo, D. Salvador Rodriguez Palomeque y D. Agustin Martinez de Castro, empleados que fueron de la Real Caja de Consolidacion; y como hasta el dia no lo hayan verificado, ni tampoco los herederos en el caso de haber fallecido aquellos, se reproduce nuevamente; advirtiendo á unos y otros que de no personarse por sí ó por medio de encargado en esta oficina podrá seguírseles perjuicios que la misma no podrá evitar.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.=José Fernandez de Riero. 6446

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Revista semestre de Enero de 1864 á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la GACETA oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los indivíduos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal, y de lo prevenido al efecto en la Real órden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la GACETA de 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los dias y con la separacion que se expresarán:

Los dias 2 y 4, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los dias 5 y 7, señores jubilados de todos los Ministerios.

Los dias 8, 9 y 11, señores retirados de Guerra y Marina, á saber: el dia 8 Sres. Jefes; el dia 9 Sres. Oficiales, y el dia 11 sargentos, cabos y demás clase de tropa.

Los dias 12, 13 y 14, señoras viudas y huérfanos del Monte-pio militar y de Marina y secuestros.

Los dias 15, 16 y 18, señoras viudas y huérfanos del Monte-pio civil y de Jueces.

Los dias 19 y 20, señores pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y exclaustrados de ámbos sexos, y los convenidos de Vergara.

Los indivíduos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto; y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Cónsul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría una certificacion que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú órden de clasificacion ó concesion, segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanos de los Monte-pios, pensionistas de gracia ó remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fe de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Jefe militar del canton en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demás indivíduos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fe de existencia, una certificacion de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan; estampando los interesados al pié, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán: si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun indivíduo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion bien especificadas.

Segun Real órden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion están exceptuados de presentarse á la expresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la órden ó certificado de su clasificacion, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduría en la GACETA DE MADRID del domingo 3 de Julio del referido año de 1859, núm. 184, plana 4.ª, así como en el *Diario de Avisos* de esta capital del mismo 3 de Julio, plana 1.ª

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Francisco Muñoz.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Amorevieta, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 dias, que se contarán desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia.

Bilbao 2 de Noviembre de 1863.=Luciano Quiñones de Leon. 5526—1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo mandado en Reales órdenes de 19 de Noviembre último, y de conformidad con lo que dispone la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado el dia 4 de Enero próximo para la adjudicacion en pública subasta de acopios para la conservacion de las carreteras de primero y segundo órden de esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las contratas, así como los trozos á que ha de referirse esta contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno.

No se admitirá proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Estas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la citada instruccion de 18 de Mayo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la misma instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Coruña 9 de Diciembre de 1863.=El Gobernador, Juan María Villar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 9 de Diciembre de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á...., comprendida en la expresada provincia y su trozo único, que empieza en...... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de......
(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 6274

Gobierno de la provincia de Lérida.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo órden de esta provincia, anunciadas para el dia 9 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 30 del corriente para la adjudicacion de dicho servicio en pública licitacion.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Lérida 14 de Diciembre de 1863.=El Gobernador, Miguel Rives.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 14 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen por la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., en su trozo único, que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de......... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de primer órden de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—De la raya de Aragon á la Panadilla.—Presupuesto de acopios: 57.329,80 rs. vn.

Carretera de segundo órden de Lérida á Tarragona.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al confin de la provincia.—Presupuesto de acopios: 51.459,35 rs. vn.

Idem id. de Lérida á Puigcerdá.—Seccion de Lérida á Balaguer.—Trozo único.—Kilómetros 7.º, 8.º, 13, 14 y 17.—Presupuesto de acopios: 3.944,53 rs. vn. 6299

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

D. Matías Blanco Salvadores, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Doña Francisca Ballesteros, estanquera que fué en esta capital al sitio de la Feria, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presente en esta Administracion principal con objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma contra la interesada para el reintegro de 2.539 rs. 24 cénts. en que salió alcanzada en el desempeño de dicho estanco en el año de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo de los 30 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 30 de Noviembre de 1863.=Matías B. Saldovares. 6057

Audiencia territorial de la Coruña.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la REINA (Q. D. G.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.

Hago saber que por fallecimiento de D. Isidro García Romo ha quedado vacante la plaza de alguacil de este Tribunal, que desempeñaba, la cual se halla reservada para las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Real instruccion de 30 de Octubre de 1852; habiendo acordado el señor Regente se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias del territorio de esta Audiencia para que los sujetos comprendidos en dichas clases que quieran mostrarse pretendientes á la indicada plaza lo verifiquen dentro del término de 40 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA, presentando sus solicitudes documentadas en esta Secretaría.

Coruña 4 de Diciembre de 1863. = Rafael Luis de Fuentes. 6157

Fábrica de tabacos de Sevilla.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 86.400 cajones de pino con sus correspondientes precintas, así como el mayor número que la misma necesite, cuyo máximum no excederá de 14.000 cajones para el servicio de envases de los tabacos elaborados en esta Fábrica durante el período, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion hasta fin de Junio de 1865.

1.ª Las maderas que se empleen en la construccion de los cajones han de ser de pino de Flandes ó del país, excluyendo las de pinzapa, las de refugo y las que se hallen cargadas de resinas; deben estar completamente limpias de nudos saltadizos ó pegados y venteaduras. Los cajones han de ser precisamente de las dimensiones que á continuacion se expresan:

	LARGO.	ALTO.	ANCHO.	GRUESO DE LAS MADERAS.			
				Testeros.	Gualderos	Tapas.	Fondos.
	Pulgadas.	Pulgadas.	Pulgadas.	Líneas.	Líneas.	Líneas.	Líneas.
Para envases de cigarros peninsulares superiores	37 ½	13 ½	34 ½	9	9	6	6
Idem de id. id. de segunda	38	17 ½	23 ½	9	6	6	6
Idem de id. id. de dama	35 ½	22	19	9	6	6	6
Idem de id. comunes	35 ½	19	19	9	6	6	6
Idem de paquetes de picado en onzas	33	22	19	9	6	6	6
Idem de picado en botes de libra	32	13 ½	21 ½	9	9	6	6
Idem de id. en id. de media	28	19	21 ½	9	9	6	6
Idem de id. en id. de cuarteron	37 ½	12	25 ½	9	9	6	6
Idem de cigarrillos largos	39	19 ½	19 ½	9	6	6	6
Idem de id. de las clases restantes	30 ½	16	16	9	6	6	6
Idem de rapé en botes de libra	31 ½	16	16	9	9	6	6
Idem de id. en id. de media	30	10 ½	23 ¾	9	9	6	6
Idem de id. en id. de cuarteron	30 ½	11 ½	23 ¾	9	9	6	6
Idem de polvo en botes de seis libras	27	11	22	9	9	6	6
Idem de id. en id. de cuatro id	22	11	22	9	9	6	6
Idem de id. en id. de dos id	22	11 ½	22	9	9	6	6
Idem de id. en id. de libra	32	11 ½	16	9	9	6	6
Idem de id. en id. de media	32 ½	12 ½	13 ½	9	9	6	6
Idem de id. en id. de cuarteron	38 ½	10 ½	13 ½	9	9	6	6
Idem de id. en id. de dos onzas	30	12	16	9	9	6	6

Serán iguales en construccion á las muestras que estarán de manifiesto en esta Fábrica desde la publicacion de esta subasta; y si para la colocacion de los tabacos elaborados fuese necesario aumentar ó disminuir en tamaño en una, dos ó más pulgadas de longitud, latitud ó profundidad, será obligacion del rematante entregarlos con estas circunstancias, como igualmente de comprometerse á alterar, si así se le exigiese por convenir al buen servicio de la Hacienda, la clase de precintos que por ahora tendrán siete líneas de ancho, sin que esto le dé derecho á reclamacion alguna ni aumento del precio á que están contratados los cajones. El contratista se obliga á precintar estos dentro del establecimiento, á cuyo fin tendrá en él por su cuenta los operarios que se conceptúen necesarios para ejecutar dicha operacion, debiendo atenerse estos estrictamente á la instruccion que rige en la Fábrica. Los cueros que se han de emplear para precintar serán, hasta que la Direccion no disponga otra cosa, vacunos al pelo, y los que no reunan estas circunstancias serán desechados, como asimismo los cajones que contengan algun defecto.

2.ª El número de cajones que contrata la Hacienda es el indicado de 86.400, que entregará el contratista en la localidad de este establecimiento, ó sea en la puerta en que se hace el registro diario, y en las proporciones que designen los pedidos que mensualmente le dirigirá el Administrador Jefe dentro de los 10 dias siguientes á la fecha en que se le pida, verificando las entregas de modo que nunca pueda carecerse del surtido necesario.

3.ª El máximum de 14.000 cajones expresados anteriormente será tambien obligacion del contratista entregarlos dentro del referido período de los 10 dias siguientes á la fecha de la órden que expida el mencionado Jefe del establecimiento, reclamando el número que por cuenta de dicho máximum se necesiten.

4.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo puedan establecerse para dicho artículo serán exclusivamente de cuenta del contratista.

5.ª El reconocimiento de los cajones al tiempo de verificar las entregas el contratista se efectuará por el empleado ó persona que designe el Sr. Administrador Jefe, con asistencia al acto del Sr. Contador; en la inteligencia que una vez declarados con todas las circunstancias para su admision, el contratista queda libre de responsabilidad.

6.ª Siempre que los cajones no reunan las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª, y que por consiguiente se declaren inadmisibles, el contratista deberá extraerlos inmediatamente fuera del establecimiento en la misma forma y número que los hubiere presentado, y sin que pueda exigir retribucion alguna, obligándose á reponerlos en el término de ocho dias.

7.ª Si el contratista no hiciese las entregas en la época prefijada en la condicion 2.ª, la Fábrica procederá á la adquisicion por cuenta del rematante de los cajones necesarios para cubrir las atenciones del servicio, pasándole aviso anticipado por si quiere intervenir en las compras.

8.ª Para hacer efectiva dicha responsabilidad será requerido el contratista al pago de las diferencias de precio que resulten sobre el que se fije en el contrato; y no verificándolo en el término de ocho dias, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer para completarla en el término de otros ocho dias, procediendo en estos casos la Administracion por la via de apremio, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Si el contratista hiciese abandono del servicio á que se hubiese comprometido en virtud de la subasta, se efectuará por su cuenta en la forma que expresa la condicion 7.ª, anunciándose nueva subasta en perjuicio del mismo, quedando obligado á pagar el exceso de precio á que se adquieran los cajones por Administracion, en el nuevo contrato, sin otros comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten, quedando sin derecho de reclamar cantidad alguna en el caso que las compras se hagan á ménos precio que el designado en el primer remate. La fianza presentada y el embargo de bienes cubrirá la responsabilidad en que incurra, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio estipulado, indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor quede el remate otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de tres copias serán de su cuenta; y si el rematante deja de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio del mismo si en el segundo remate no se presentara proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaría de estas Fábricas dentro del mes siguiente al en que efectúe las entregas, comprendiéndose préviamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

14. La persona que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en las clases de papel admisibles para este objeto, cuya cantidad será depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, no pudiendo disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase contra él responsabilidad á virtud de comunicacion que la Fábrica pasará á la citada Tesorería de Hacienda pública.

15. La subasta se verificará el dia 28 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, bajo su presidencia, concurriendo al acto el Sr. Contador y el Escribano del establecimiento.

16. La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose con la anticipacion prevenida los correspondientes anuncios en la GACETA del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, noticiándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

17. En el dia señalado para el acto de la subasta, desde las once y media de su mañana, se recibirán por dicho Sr. Administrador Jefe á presencia del Sr. Contador y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 20.000 rs. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. En el acto de presentar sus proposiciones los licitadores, ya lo hagan por sí ó á nombre de otros, acompañando en este caso poder en forma legal, se entiende que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerles para los efectos de este contrato, y que se allanan sin reserva alguna á las condiciones de este pliego. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, en letra y no en guarismos.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

20. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen de los tipos que designa el pliego, se anulará el acto y se dará cuenta á la Superioridad.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El precio á la baja por cada cajon indistintamente, con su correspondiente precinta para envasar las cajitas de cedro de cigarros peninsulares superiores, atados de peninsulares de segunda, comunes y damas, tabacos picados en botes y en paquetes, cigarrillos de papel y tabacos, rapé y polvo en latas, será el de 11 rs. 45 cénts.

Sevilla 24 de Agosto de 1863.=Juan Travado.=V.º B.º= Hazañas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm..........., fecha.........., y en el *Boletin oficial* de la provincia, número......., fecha........., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Sevilla los cajones de pino precintados que la misma necesite en el período á contar desde el dia 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1865, y además los que se le pidan hasta el máximum de 14.000, se compromete á entregar cada cajon de pino construido y precintado al precio de............. reales.......cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Fuentesaúco.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita y llama á todos los que se crean merecedores á obtener la plaza de alguacil de este Juzgado, que se halla vacante por fallecimiento de Manuel Becerra que la desempeñaba, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á este Tribunal por medio de la competente solicitud, acompañada de los documentos necesarios conforme á la legislacion vigente; advirtiendo que dicha plaza no es de las reservadas para los licenciados del ejército, porque la otra está provista en uno de ellos.

Fuentesaúco 7 de Diciembre de 1863.=Fernando Cabezudo.=Julian Palao. 6168

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Francisco Fernandez Reyes, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del señor propietario.

Hago saber que por fallecimiento de D. Antonio Garrido, vecino que fué de esta villa, se halla vacante una plaza de Procurador de este dicho Juzgado, cuya provision se ha decretado por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del territorio. En su consecuencia se llaman aspirantes á ella, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA del Gobierno.

Dado en Yeste á 7 de Diciembre de 1863.= Francisco Fernandez Reyes.=Por su mandado, Saturnino Cenjor. 6170

Juzgado de primera instancia de Mula.

D. Mariano Die y Pescetto, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado vacante la plaza de Procurador de este Juzgado que servia D. Gonzalo María de Blaya, y debiéndose proceder á su provision conforme á lo prevenido en el reglamento de Juzgados, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA oficial de Madrid.

Dado en Mula á 10 de Diciembre de 1863.=Mariano Die.=Por mandado de S. S., José Botia Fernandez. 6254

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en 21 del actual por la Escribanía del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se vende en pública subasta, que tendrá efecto en la audiencia del mismo Juzgado el dia 18 de Enero próximo, á las doce de su mañana, un solar en esta corte, situado en la calle de la Morería, núm. 22 moderno, 12 antiguo, de la manzana 139, que tiene accesorias á la cuesta de los Caños Viejos, con una superficie de 6.076 piés 52 cénts. de otro, en el que existe una edificacion de poca importancia, á todo lo que se da un valor de 161.530 rs., sin que se admita proposicion menor que la de esta suma; advirtiéndose que los licitadores podrán obtener las noticias que apetezcan hasta el dia en la Escribanía del actuario expresado. 6447

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano de número D. Fermin de Arauna, como habilitado para el despacho de la Escribanía vacante de D. Francisco Montoya, se cita y emplaza á D. Severo Fernandez Mora, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, por medio de Procurador y con poder bastante, á evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito presentado á nombre de D. Juan Bautista Laferriere sobre declaracion de pobreza de este último para litigar con dicho Sr. Mora.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.=Francisco Laureano Novas. 6452

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—A consecuencia de escrito del representante del Excmo. Sr. Don José de Noronha en solicitud de autorizacion para liquidar y capitalizar un documento de crédito contra el Estado perteneciente á la testamentaría de la Excma. Sra. Doña Angela Fernandez de Córdoba, Condesa que fué de Torralva y Talara, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia de dicho distrito, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á dicho documento para que comparezcan á deducir su derecho en dicho Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1863.=Por la vacante de Marin, el Escribano Calleja. 6453

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el infrascrito, su fecha 21 del corriente, dictada en las diligencias incoadas á instancia de D. Antonio Lozano, como apoderado de D. Segundo Alonso Abello, contra D. Manuel Diaz Porrúa, sobre pago de 1.230 rs., se cita y llama al mencionado Sr. Porrúa á fin de que comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion que está acordada en aquellas.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.=Juan José Morcillo. 6481

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano de su número D. Vicente Callejo Sanz, y dictada en las diligencias sobre liberacion de un gravámen de dudosa existencia sobre la casa calle de Quevedo, ántes del Niño, números 5 y 6 antiguos y 10 moderno, de la manzana 218, cuyo expediente ha sido formado á instancia de D. Francisco Franco, de este domicilio, por sí y en representacion de otros condóminos, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dicho gravámen para que en el término de 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en el expresado Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del indicado término se declarará libre de dicha carga la citada casa, y se pondrá la correspondiente nota en el Registro de la Propiedad.

La carga de que queda hecha mencion es la siguiente:

Un censo de 6.717 rs. de principal y 335 rs. 30 mrs. de réditos, impuesto sobre las casas números 5 y 6 de la calle de Quevedo, ántes del Niño, y otra de la calle de Francos, por Sebastian Valmaseda y Antonia del Valle, su mujer, como principales, y Magdalena de Iñigo, como su fiadora, á favor del convento de religiosas franciscas del Caballero de Gracia, en escritura de 4 de Marzo de 1720 ante Juan de Chaves, Escribano de S. M., cuyas casas, segun parece, no han pertenecido nunca á dichas personas, y por esta razon, y la de no haberse conocido hasta ahora reclamacion alguna con relacion al referido censo, se cree por los interesados no debe existir sobre la expresada casa.

Madrid 16 de Diciembre de 1863.=Vicente Callejo Sanz. 6450

Unos caballeros que la tarde del dia 25 de Octubre último, hallándose paseando detrás de los Campos Santos de las afueras del Norte, prestaron auxilio á un hombre que fué herido por disparo de arma de fuego, y otros dos que pasaron al Asilo de San Bernardino en busca de facultativo para socorrerle, se servirán presentarse en término de tercero dia en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte á prestar declaracion en la causa que se sigue por aquella ocurrencia. 6188

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital, y como tal Magistrado de Audiencia de fuera, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á D. Antonio Signoret, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaracion y descargo en la causa que se le está siguiendo por estafa. 6378

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon y término de nueve dias á D. José Lopez Arredondo, hijo de D. Juan Bautista y Doña Petra, para que comparezca en la audiencia de S. S. ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por estafa, pendiente en dicho Juzgado y Escribanía; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6311

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon y término de nueve dias á Jacinta Cano, de 37 años de edad, soltera, lavandera, para que comparezca en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que la resultan en causa criminal por falsedad, pendiente en dicho Juzgado y Escribanía; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 6310

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Doña María Corradini de Rocca Llamayores, vecina de esta capital, cuya habitacion se ignora, para que en el término de seis dias siguientes al de la publicacion de los edictos se presente en dicho Juzgado ó Escribanía del Licenciado D. Fermin Gutierrez y Gómara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á la hora de despacho, á fin de hacerla saber el contenido de un exhorto del Juzgado de Venecia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1863.=Prida.=Por mandado de S. S., Licenciado Fermin Gutierrez y Gómara. 6309

El Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud del presente cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que se le señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon á D. Luis Sagrera y Guiz para que dentro de dicho término se presente en su Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía con los estrados de audiencia, parándole perjuicio. 6276

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, contados desde la insercion del presente, á D. Tomás Rosas Abad, natural de Villalmansa (Búrgos), soltero, hijo de D. Estéban y Doña María, licenciado del ejército y de 35 años de edad, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado de acusacion fiscal en la causa sobre violacion á Rita Espuch; pues de no hacerlo le parará perjuicio. 6275

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. A. Enrique Martinez para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por estafa. 6294

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñiz Alaiz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Bernardo Bur, tahonero, que ha trabajado en esta poblacion, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Vallejo, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye con motivo de lesiones causadas á José Lopez Peña; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6295

Ignorándose la habitacion ó paradero de José Gonzalez, de oficio cernedor, que ha trabajado en la tahona de la calle de la Palma, núm. 39, se le cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias, á fin de que se persone en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, y Escribanía de D. Juan Vivó, á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Domingo Armesto; apercibido que de no hacerlo le causará perjuicio. 6264

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñiz Alaiz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á un cochero llamado Juan, que ha dormido algunas noches en la cochera que hay en la casa núm. 90 de la calle de Fuencarral, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de la Union, núm. 6, y Escribanía de Vallejo, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Santiago García; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6296

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á cuantos se crean con derecho, tanto en concepto de herederos como de acreedores, á los bienes quedados por óbito de D. Manuel María Perez Palacios, vecino que fué de esta corte, á fin que se presenten á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 21 de Noviembre de 1863.=Lope Montalvo. 6251

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñiz Alaiz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á D. Diego Prada y D. José Bañuelos para que se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue en union de otros por robo. 6222

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Juan Francisco Tejero y José Gonzalez Reguera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel pública ó en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal seguida en el mismo y por la Escribanía de D. Pedro José Vigil sobre estafas y falsificaciones; con apercibimiento que de no presentarse se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1863.=Bravo. 6201

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribanía de D. José Lopez Arias, se cita y emplaza por primer edicto á los conocidos por Madruga, José María, Paco Chanela y el Buche, vendedores de papeles públicos, para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que les resultan en causa que se sigue por lesiones á Baldomero Gallar. 6189

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á D. Manuel Otero de Quesada á fin de que se persone en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por alzamiento de bienes; pues de no hacerlo le parará perjuicio. 6148

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Gutierrez García, natural de Talavera de la Reina, casado, zapatero, de 42 años, á fin de que se persone en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó, ó en la cárcel de Villa, á dar sus descargos en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le podrá causar perjuicio. 6148

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Diciembre de 1863.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

El Sr. **GOICOERROTEA** (D. Roman): En el *Extracto oficial* de ayer, en la votacion sobre el dictámen relativo á las actas de Lérida, debe entenderse Goicoerrotea (Roman) donde dice Goicoerrotea (Francisco).

Los Sres. Prats y Soler y Fuentes agregaron su voto á la minoría en la votacion de ayer.

El Sr. **TORRES VALDERRAMA**: Presento una exposicion haciendo observaciones sobre la ley del Notariado.

Se anunció que S. M. se habia servido señalar la hora de las dos de la tarde para recibir mañana á la comision que ha de presentarla el mensaje del Congreso en respuesta al discurso de la Corona.

Se leyó la lista de los Sres. Diputados que han de componer esta comision.

Se dió cuenta de la Real órden acordada por el Ministerio de la Gobernacion sobre rectificacion de listas electorales.

El Sr. **CALDERON COLLANTES** (D. Pedro): Deseo que se lea esa Real órden para que se inserte en el *Diario*. (*Se leyó.*)

Quedó sobre la mesa el expediente relativo á la creacion de una seccion electoral en Grado.

El Sr. Ministro de la Guerra subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente en el año de 1864; otro pidiendo autorizacion para dar á las Milicias provinciales la organizacion más conforme á la del ejército activo y á las necesidades del servicio; otro concediendo opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de Jefes y Oficiales carlistas fallecidos ántes del Convenio de Vergara, y pertenecientes á los cuerpos que tomaron parte en él, y otro para crear una comision mista de Senadores y Diputados nombrados por ámbos Cuerpos Colegisladores que examine los presupuestos y cuentas de Ultramar.

El Sr. Ministro de Marina subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando las fuerzas navales durante el año de 1864.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. **MODET**: Suplicaria á la mesa que, en atencion á la importancia de estos proyectos, se sirviera consultar al Congreso si se reunirá en secciones.

Preguntado el Congreso si se reuniria en secciones mañana á las dos de la tarde, se acordó afirmativamente.

Juró y tomó asiento el Sr. Barreiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Con ocasion de la proximidad de las fiestas de Pascua, y no habiendo asuntos graves de que tratar, se va á preguntar si se reunirá el Congreso despues de las fiestas de Reyes.

Hecha la pregunta, se resolvió afirmativamente.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: Al leer hoy en la GACETA las palabras que pronunció ayer en este sitio el señor Ministro de la Guerra con referencia á mí no estando yo en el Congreso, he visto que me ha dirigido una nueva provocacion, de la que no me enteraron bien cuantos me refirieron lo ocurrido.

Dice S. S. que el dia anterior manifesté yo tener en mi poder algunos documentos que pudieran comprometer su nombre respecto de los sucesos de 1854. Yo no he dicho que tuviera ó dejara de tener, que leeria ó dejaria de leer documento alguno. Contestando á provocaciones inmotivadas del Sr. General Concha, he sostenido que la desaparicion de mi persona, que la desaparicion del Ministerio en 1854, no hubiera bastado para el Sr. General Concha, indicando que iba S. S. más allá; y añadí que sentiria tener que demostrarlo aquella misma noche de una manera irrecusable.

S. S. no aceptó la batalla en el terreno franco que yo se la presenté; y dejando pasar la noche, y excitado ayer por uno de sus amigos, que sin duda lo creia mal parado, me invita á mí á que lea cartas y documentos. Yo no vengo, repito, á leer cartas ni documentos. S. S. ha contestado con el silencio á lo dicho por mí y á lo que he indicado sobre ir más allá de derribar al Ministerio de 1854; y miéntras S. S. no se defienda contra este cargo, ni tengo para qué publicar ni que dejar de publicar: lo dicho, dicho está.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Cuando S. S. pronunció esas palabras yo no les dí la importancia que su señoría les da en este momento. Movido por un sentimiento de prudencia, que debia agradecer S. S., no quise interrumpir aquel grave debate. Pero despues supe que amigos imprudentes de S. S. crearon una atmósfera fuera de aquí, de la cual aparecia que yo habia rehuido el combate por temor de que S. S. leyera varios documentos. Ayer un Sr. Diputado me dirigió una pregunta sobre el particular; yo no habia leido el *Diario*; yo creí que se referia á esos documentos de que han hablado los periódicos y los amigos de S. S., y por eso ayer invité al Conde de San Luis á que los publicase.

S. S. viene ahora á provocar un nuevo debate, y yo debo decir lo que no es un secreto para nádie, pues los amigos de S. S. lo dicen á cuantos les quieren oir.

El Conde de San Luis, que echa en cara al General Concha la acusacion de que en 1854 no se contentaba con la caida del Ministerio, es quien debe probarlo. Pruébelo; yo estoy seguro de poder contestarle como cumple á mi reputacion intachable.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: Si S. S. al contestarme el lunes se hubiera limitado á contestarme á lo que yo traje aquí, no se habria promovido este incidente. Tampoco se hubiera promovido si el Sr. General Concha no me hubiera dirigido una nueva provocacion. Yo tengo resuelto no ser más víctima: ¿qué significa venir un Ministro de la Corona á hacerme responsable de los rumores de pasillos y cafés? S. S. está perturbado; ha cometido una imprudencia trayendo la cuestion que traje ayer. Yo no venia á leer documentos: lo que dije podia haberlo demostrado con indicaciones salidas de sus labios en el Senado, y lo hubiera hecho si el Sr. Presidente no me hubiera llamado la atencion.

¿Por qué dice S. S. que yo he manifestado que tenia documentos? Yo no he dicho que los tuviera ni dejara de tenerlos; no he pronunciado tales palabras: lo que hago es reproducir lo que ántes he manifestado.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Yo apelo á la conciencia de los Sres. Diputados. Pregunto si no es más grave haber repetido aquí el Conde de San Luis lo que dijo en su discurso, que el que hubiera dicho que tenia documentos. «Yo puedo probarlo esta misma noche,» decia S. S.: ¿por qué repetirlo hoy? Cuando eso se repite, se contrae el deber de probarlo; y si no tiene S. S. con qué probarlo, ¿no era más noble venir á decir: yo no puedo probar nunca que el General Concha fuese más allá que la caida del Ministerio? De todos modos, señores, yo no puedo quedar bajo el peso de esa acusacion; no puedo dejar pasar una acusacion que ha hecho decir por los salones de conferencias que el General Concha ha tenido que callar, porque el Conde de San Luis tenia documentos que le comprometian. Vengan esos documentos, si existen, y se verá que, cualesquiera que sean su naturaleza é importancia, yo no he faltado nunca á lo que debo á mi Reina y á mi patria.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: ¿Me autoriza S. S. para que yo lea un documento con el cual se prueba mi asercion?

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Está V. S. autorizado. (*El Sr. Conde de San Luis se acerca al Sr. Ministro de la Guerra y le presenta un documento.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Conde de San Luis, diríjase V. S. al Congreso.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: He venido á presentarlo al Sr. General Concha para que diga si es auténtico.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Auténtico es.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: Ahora lo dejo sobre la mesa y voy á leer la copia. (*El orador, despues de dejarlo en la mesa, vuelve á su puesto.*) Este documento no fué interceptado en el correo. Fué recogido en casa de uno de los conspiradores, á quien conoce y protege muy bien el General Concha.=Tolosa 22... (no tiene fecha de mes; pero por lo que dice se conoce que fué escrita esta carta en Marzo ó Abril.)

«*Tolosa 22.*—Mi querido amigo: Impresionado vivamente con su carta de V. del 14, escribí á V. ayer mismo apremiado por el tiempo, y cada momento siento más la singular ocurrencia de mi hermano de quemar mi carta, de lo que solo era un extracto de la de M. I.; dije á V. ayer, con la precipitacion que escribí, que pensé en Z.ª, como pienso ahora: primero, que no ha debido hacerse nada ántes del golpe de Estado, conforme al compromiso contraido, y que estaba de acuerdo con mis antecedentes personales y los principios de la oposicion del Senado.—*Segundo, que de otro modo un simple cambio de Ministerio hubiera bastado para dejar un movimiento hecho ántes completamente aislado*, y el Senado hubiese sido el primero en condenarle; y no se diga que nuestro destierro era el golpe de Estado, porque poco ménos se hizo con Narvaez, y el Senado lo aprobó; y aun cuando las circunstancias no sean las mismas, y por último, *la corte tenia una retirada asegurada*, y un cambio de Ministerio sin destruir de raíz *las influencias* no cambiaban la situacion del país.

»Una casualidad y no los trabajos hechos anteriormente por la oposicion, me proporcionó los medios de hacer aquel movimiento. No lo hice por las razones indicadas; pero ¿los elementos han desaparecido? ¿Se han disminuido ó se han aumentado por mi parte para el dia que se dé el golpe del Estado? Y este dia ha de llegar; y el país, acostumbrado á otras ilegalidades que no le han hecho mella, comprenderá con el ejército que la legalidad está en la resistencia, y resistirán si los hombres que creyeron por un momento que en mi mano ha estado el salvar al país de la situacion en que está se convencen de que lo que hubiera hecho seria comprometerla, y que con retardarlo se habrá asegurado el triunfo de los buenos principios, si cada uno hace de su parte á lo que está obligado.

»Mis cartas de ayer y ántes de ayer, y las explicaciones y noticias de mi *amigo*, convencerán á V. que hice lo que debí, y que léjos de perder habremos ganado si no se sigue el sistema de difamaciones y recrimaciones, porque si estas explicaciones no satisfacen á mis amigos, una sola palabra bastaria para que levante por mi parte el compromiso en que están; los que están lo son mios *verdaderos*, y me retire á fijar mi residencia en un punto en el que pueda reunirse mi familia, esperando en la emigracion el dia de volver á mi patria para no ocuparme más de la política, á la que no me ha llevado ninguna ambicion personal, haciendo infinitos sacrificios.

»Otro cargo que se me hará, será el de mi salida de Barcelona; pero yo pregunto: ¿el golpe de Estado tiene una época determinada? El Gobierno tiene que venir á él sin remedio; pero el cuándo ¿se lo marcará la oposicion? ¿Y se quiere que en situacion semejante estuviese yo oculto indeterminadamente en una poblacion que no era mi residencia, cuando al alejarme no me imposibilitaba de volver y de seguir mis relaciones? Yo estoy persuadido que miéntras yo hubiese estado en B. y O. en esa, el Gobierno no hubiese dado el golpe de Estado, porque conoce su gravedad; ¿y sabe V. lo que se le ha hecho conocer más? La ocultacion de O. y la mia con los incidentes de Z.... Yo no sé si O. podrá seguir indefinidamente como está, y esa fué una de las razones que tuve para oponerme á que nos ocultásemos; pero no se me quiso ni oir cuando hablaba de la manera hábil con que el Gobierno iba á proceder. Era preciso partir de un principio en la opinion general incontestable; que el Gobierno iba á proceder á lo Napoleon; de aquí el desconcierto, y de aquí los males que se lamentan, y que pesan todos sobre mí. Yo he sacrificado á los compromisos contraidos con mis amigos políticos hasta mis opiniones; estoy emigrado; que se me respete al ménos, y que cada cual ponga de su parte lo que puede y debe para el triunfo de la noble causa que defendemos. Comprendo la injusticia de los partidos; pero siento profundamente la de mis amigos, y repito á V., por último, que si estas explicaciones no bastan, me retiro enteramente de la política.

»El aislamiento en que he estado por lo que V. sabe me ha sido fatal para todo. No he escrito todavía á mi hermano M., suponiendo que I. le comunicaria todas sus cartas. Estoy seguro que le hablará de las cosas de la manera falsa que las ve. ¿Quiere V. hacer una cosa por mi cuenta? Escríbale V. francamente cuanto ha pasado y la posicion en que me encuentro. No le oculte V. nada, y délo V. noticias del estado verdadero de la opinion y de las cosas públicas. Entregue V. la carta á Gaspar Muro ó Maruja.

»Concluiré con lo que á mí me toca. En mi viaje he tenido ocasion de conocer que si el Gobierno estaba enteramente aislado, el país no estaba agitado como cuando se presiente un gran suceso. Hasta en Zaragoza, el pueblo esperaba. En Barcelona habia aun más calma. Acostumbrados los pueblos á los destierros del tiempo del General Narvaez, y al suyo propio, sentia los nuestros; pero nada más. Mucha más parte tomaba el ejército; pero todos ignoraban hasta los proyectos del Gobierno. Hace un mes no habia agitacion; hoy se espera con ella las medidas del Gobierno, y creo no equivocarme al asegurar que el golpe de Estado producirá grande impresion, y que el ejército comprende perfectamente hasta dónde llegan sus deberes, y nada será más fácil que el que se pronuncie abiertamente contra él. Tengo esta seguridad, así como creo muy difícil arrastrarlo á lo que puede llamarse un pronunciamiento. Nada, pues, se debe hacer hasta el golpe de Estado, tarde mucho ó poco. Obrando así, obramos con nuestros principios y ganaremos una fuerza inmensa. Créamelo V.

»La situacion del Gobierno es cada dia más violenta, y con ella la del país: de ella tiene que salirse por una revolucion; pero esta no la hará el pueblo, que en España es demasiado sufrido; la hará el ejército, que ya no tendrá bandera que seguir y seguirá á sus Generales: por lo que me ha pasado, por lo que he visto, tengo de ello una seguridad. Pero es menester que los Generales estén unidos, de otro modo todo se perderá. Desgraciadamente, cuando los hombres civiles se mezclan en asuntos militares, suelen producir aquel efecto y echarlo todo á perder. Escríbame V. con sobre á Santa Cruz, en Burdeos. Que lo haga tambien el *amigo*, á quien tanto he recomendó á V.=A todos mis recuerdos &c.=Antonio.»

Como habrá observado el Congreso, se desprende de esta carta un mundo de consideraciones que no me propongo hacer en este momento. Al dirigir yo mi cargo al General Concha, cási he copiado sus palabras. Segun la carta, no le convenia á S. S. la caida de mi Ministerio, sino que aspiraba á más, pues que aspiraba á cortar la retirada á la corte.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: El Congreso comprenderá que debo felicitarme de que S. S. haya leido esa carta. Ante todo diré que esa carta ha sido sacada del correo. Si como particular la ha sustraido S. S., es penable por haberla sustraido: si la interceptó como Ministro, es culpable de haberla conservado despues de serlo. De todos modos, la conservacion y lectura de esa carta acaba de echar el último borron sobre la historia del Conde de San Luis.

Señores, el Conde de San Luis desterraba Senadores y Diputados, y echaba empréstitos forzosos. ¿Creis que podia presentarse á las Córtes sin dar un golpe de Estado? Pues bien: aquellos Generales á quienes se llamaba conspiradores, decian en todas partes: «Esperad, no moveos. El Conde de San Luis tiene que dar el golpe de Estado, y entónces resistid.»

El Conde de San Luis me desterró: llegué á Zaragoza; y si yo hubiera pronunciado una palabra, Zaragoza hubiera iniciado la resistencia. Pero queriamos esperar. Llegó á Barcelona, y allí me oculté, porque no queria hacer nada, porque esperaba el golpe de Estado y un cambio de Gobierno. Escribí al General La Rocha diciendo que iba al extranjero y protestando contra mi destierro.

Al llegar á Tolosa supe que amigos mios me acusaban de que no me habia puesto á la cabeza del movimiento en Zaragoza ó Barcelona; y entónces escribí esa carta, diciendo: «Yo no podia pronunciarme, porque si cayera entre tanto el Ministerio, ¿qué posicion seria la mia al frente de un movimiento y ante otro Ministerio á quien no pudiera combatir?»

Véase cómo en esa carta me excusaba yo de todo movimiento miéntras no se diese el golpe de Estado. ¿Cómo un hombre de esa clase podia ir más allá de la caida de aquel Gabinete? ¿Cómo habia de faltar á lo que debia á la Reina?

Juzgue ahora el Congreso, y juzgue el país, que leerá mañana esa carta, de lo que fué entónces el Conde de San Luis, por lo que ha hecho hoy.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: El Sr. General Concha ha estado hábil, y se ha ocupado de lo único de que podia ocuparse. S. S., en medio de su situacion de un General en abierta rebelion, vierte en esta carta algunos principios de prudencia, y ahora se aprovecha de ellos. Pero se ha olvidado de que dice la carta: «un simple cambio de Ministerio hubiera bastado para dejar un movimiento hecho ántes completamente aislado.....» y despues dice: «La corte tenia asegurada la retirada.» ¿De qué se trata aquí? De que la corte no tuviese retirada segura.

Si S. S. tenia más talento que otros para conspirar, eso es insignificante. Lo importante es que S. S. conspiraba para cerrar toda retirada á la corte, no para derribar un Ministerio.

S. S. me ha reconvenido porque esa carta está en mi poder. Lo mejor es que los Gobiernos dejen obrar á los conspiradores. Al Sr. General Concha se le envió de cuartel á Mallorca: yo niego que el Gobierno tuviera otras intenciones respecto de S. S. El Sr. General Concha al llegar á la Almunia empezó á comunicarse con los conspiradores de Zaragoza. S. S. no se presentó á la Autoridad sino despues de muchas horas, despues de haber estado oculto preparando la rebelion del Brigadier Hore. La responsabilidad de la sangre que se derramó en Zaragoza y la de los sucesos posteriores ¿de quién será?

Llegó S. S. á Barcelona, y se ocultó de nuevo. Dice su señoría que esperaba el golpe de Estado; pero el Gobierno no pensaba en semejante golpe. El Gobierno, despues de una votacion del Senado, suspendió las Córtes. Entónces caí enfermo gravemente, y por cierto que se dijo que lo que yo tenia era una estocada del General Concha: ni física ni moralmente la he recibido nunca de S. S. El Gobierno, léjos de preparar ningun golpe de Estado, tenia preparados nombramientos de Senadores para volver á abrir las Córtes. Pero estalló la rebelion de Zaragoza y todo quedó paralizado.

S. S. habla del empréstito forzoso, cuando no estaba decretado en la época en que S. S. escribia esa carta. ¿Ignora el país por qué S. S. se colocó en esa situacion? ¿Cree S. S. que despues de las provocaciones que me ha dirigido no debia yo contestar? Yo diré á S. S. que no he tratado nunca de cortar la retirada á la corte. No temo la comparacion entre los blasones de S. S. como político y militar, y los que modestamente puedo yo presentar en mi vida pública.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Debo insistir de nuevo sobre el carácter de esa carta dirigida al Sr. General Vargas. Yo no admitia sino la resistencia, y despues de dado el golpe de Estado; y era tal mi deseo de que la situacion concluyese por un simple cambio de Gobierno, que en Zaragoza, habiendo recibido cartas diciéndome que los Sres. Córdoba ó Lersundi serian nombrados Ministros, escribí al malogrado y valiente Brigadier Hore tratando de detenerlo y hacerle desistir del movimiento. ¿No tiene S. S. tambien la carta al Brigadier Hore? Sáquela S. S.

El Sr. Conde de **SAN LUIS**: No la tengo aquí; pero lo publicaré si es menester.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Tráigala S. S. Yo puedo felicitarme de esta sesion, porque el país y la Cámara juzgarán de lo que era el General Concha ayer y de lo que es hoy; de lo que era ayer y de lo que es hoy el Conde de San Luis.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Leido el dictámen proponiendo que se pida al Gobierno el acta del distrito de Santa Cruz de la Palma (Canarias), fué aprobado sin discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Leemos en uno de nuestros colegas:

«Parece positivo que la edificacion en el ensanche comenzará en las afueras de Atocha aun ántes que en la barriada que se proyecta á la izquierda de la Plaza de Toros. Dentro de muy poco tiempo veremos en el primero de dichos puntos casas construidas por la sociedad belga, que posee allí considerables terrenos.»

—— A la funcion que se dará el lunes de la semana próxima en el Conservatorio á beneficio de las huérfanas que protege y sostiene la Junta de Damas de Honor y Mérito asistirán SS. MM. y AA. En dicha funcion cantará varias piezas la señorita Patti y el tenor Mário.

—— Habiendo fallecido D. José Ramirez Arellano, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las diez y media de la mañana. La comitiva se reunirá en la calle de Fúcar, 3, para dirigirse al cementerio de la puerta de Bilbao.

BOLETIN DE TEATROS.

Con satisfaccion indecible cogemos la pluma para dar cuenta á nuestros lectores del nuevo triunfo que alcanzó anoche en el teatro de la Zarzuela nuestro querido amigo y compañero D. Luis Mariano de Larra con su última produccion, digna hermana de *Las Hijas de Eva*, aunque de género diverso. *La conquista de Madrid* es uno de los episodios de la heróica cruzada de ocho siglos que sostuvieron nuestros padres contra los sectarios de Mahoma; es una de las leyendas populares en esta corte, íntimamente ligada con las más elevadas tradiciones patrióticas y religiosas.

El argumento de *La conquista de Madrid*, desarrollado con verdadera habilidad dramática, estriba en la lucha de los más encontrados afectos, en el fuego de los sentimientos más dominantes: el interés acrece notablemente desde la primera hasta la última escena, contribuyendo á ello lo galano de la frase, lo flúido y valiente de la versificacion, y los ingeniosos conceptos y chistes oportunos en que abunda, que valieron al autor repetidos aplausos y la honra de ser llamado al palco escénico con el Sr. Gaztambide, autor de la música.

Ora tierna y apasionada, ora enérgica y poderosa, ora ligera y agradable, la música de la zarzuela estrenada anoche se adapta perfectamente á todas las situaciones del libreto, y está á la altura de la merecida reputacion del Sr. Gaztambide.

Los actores interpretaron bien sus respectivos papeles, distinguiéndose las Sras. Istúriz y Checa, y los señores Obregon y Dalmau, y caracterizando el Sr. Caltañazor con sumo gracejo el tipo cómico de que estaba encargado.

La empresa es digna de los mayores elogios por la magnificencia y suntuosidad con que ha puesto en escena *La conquista de Madrid*, causando sobre todo un efecto sorprendente el final del segundo acto, que valió al pintor escenógrafo lisonjeras muestras de aprobacion. No dudamos que los empresarios del coliseo de Jovellanos obtendrán la recompensa á que son acreedores del público madrileño, que acudirá algunas noches á admirar una zarzuela que ofrece un conjunto tan acabado.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SAN CÁRLOS*.—LA Junta directiva de la misma ha dispuesto repartir el dividendo activo núm. 31, de 1.590 rs. vn. por accion, desde el dia 24 al 30 del presente, de diez de la mañana á la una de la tarde, exceptuando los dias festivos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan pasar á recoger las cantidades que les corresponda á casa del Sr. Tesorero, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal.

Madrid 21 de Diciembre de 1863.=Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Amaro Lopez. 6449—2

SE HA EXTRAVIADO UN PRIVILEGIO ORIGINAL de juro de 150.000 mrs. de capital y 75.000 de haber anual, impuestos sobre las sisas de vino, vinagre, aceite y carne de la ciudad de Sevilla, cuyo juro forma parte de la dotacion de la capellanía que en el año de 1672 fundó la Sra. Doña Beranda Fernandez de Córdoba en la iglesia parroquial de San Salvador de Toledo.

La persona que supiere su paradero se servirá entregarle ó dar aviso en la Corredera baja de San Pablo, número 12. 4448

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *EL RELÁMPAGO*.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado repartir el sétimo dividendo activo de 1.500 rs. por accion desde el dia 24 al 30 del actual, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, exceptuando los dias feriados, en casa del Sr. Tesorero, plazuela del Angel, núm. 10, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan pasar á recoger las cantidades que les corresponda.

Madrid 21 de Diciembre de 1863.=De órden de la Junta, el Secretario, Cárlos Gil. 6437—1

DICCIONARIO MUNICIPAL, POR D. JOSÉ LOPEZ Polin.—Se halla de venta á 30 rs. en la Imprenta Nacional y principales librerías. 6289—3

AVISO Á LOS MAESTROS CARRETEROS Y DE COCHES.—En la calle de Capellanes, núm. 7, se venden cubos, cañas, varas, limones, pértigas y demas piezas de álamo negro para carros y galeras, carretas y coches.—La madera tiene tres años de cortada.

Para hacer pedidos para establecimientos fuera de Madrid, dirigirse á D. José Felip y Mustra en la misma calle y número. 6366—2

ANUARIO ESTADÍSTICO DE ESPAÑA, PUBLICADO por la Junta general de Estadística, correspondiente á 1860 y 1861. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 rs. cada ejemplar. —1

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer y anuncio de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, relativo al sorteo de 36 obligaciones de la misma, se equivocó la última partida de la cuarta série *D*, que debe ser 11.725, en lugar de 11.721 que pone.

SANTO DEL DIA.

San Gregorio, Presbítero.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Diciembre de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	708,90	2°,7	3°,4	S.......	Despej.°
9 m...	709,87	3°,7	4°,6	S. O....	Idem.
12.....	709,87	9°,3	11°,6	N. E....	Idem.
3 t....	709,69	10°,2	12°,7	N. E....	Idem.
6 t....	710,19	5°,5	6°,9	N. E ...	Idem.
9 n...	711,00	3°,4	4°,3	N. E....	Idem.

	Reaumur	Centígrados
Temperatura máxima del dia.....	11°,0	13°,8
Temperatura máxima al sol......	17°,5	21°,9
Temperatura mínima del dia.....	0°,2	0°,3

Evaporacion en las 24 horas. 1,0 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 23 de Diciembre de 1863.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	762,3	7,5	O. N. O	V.° fte.	Despej.°.	»
Bilbao id.	771,9	7,2	Norte.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.ª
Sant.° id..	771,6	8,8	N.N.E.	Idem.	Nubes...	»
Búrgos id.	771,1	4,5	N. E..	Idem.	Cubierto.	»
Soria id..	765,1	5,2	N.N.E.	Viento	Nubes. .	»
Vallad. id..	775,6	-1,4	Idem..	Calma	Ns., nie.ª	»
Salam.ª id.	767,6	0,8	S. E...	Idem.	Despej.°.	»
Madrid id.	769,0	4,6	S. O...	Brisa.	Idem...	»
Albac. id.	768,7	6,1	Oeste.	V.° fte.	Idem....	»
Sevilla id.	769,9	2,8	N. E...	Brisa.	Cási d.°..	»
S. F.° á las 8 mañ.ª.	768,0	5,3	Idem..	Calma	A.ª n., n.ª	Tranq.ª
Gr.ª á las 9 mañ.ª.	766,1	3,0	E. S. E.	Brisa.	Nubes...	»
Murcia id.	765,9	11,8	Oeste.	Viento	Cási d.°..	»
Alic id...	763,7	11,2	N. O..	Brisa.	Idem....	En cal.ª
Valen.ª id.	764,2	12,1	Idem..	Calma	Despej.°.	»
Palma id..	761,8	12,2	N.N.E.	Brisa.	Despej.°.	Tranq.ª
Barc.ª id..	763,2	9,8	S. E..	Viento	Idem....	Idem.
Brest á las 8 mañ.ª..	771,9	6,2	N. O..	Calma	Cubierto.	Bella.
Bayona id.	769,0	8,0	S. E...	Brisa.	Celajes..	Unp.°a.ª
Mars.ª id.	760,2	2,1	N.N.O.	V.° fte.	Despej.°.	De leva.
Bilb.° ayer á las 9 m.ª	772,2	8,0	Norte.	Brisa.	Cubierto.	Tranq.ª
Mu.ª id. id.	769,7	8,3	S. O...	Idem.	Despej.°.	»
Pal.ª id. id.	767,7	11,3	N.N.E.	Viento	Nubes...	Tranq.ª

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 17 de Diciembre de 1863 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque..	755,8	6°,6	N. N. O.	Lluvioso.
París........	759,8	4°,0	O......	Cási cubierto
Bayona.......	765,0	10°,0	E......	Cubierto.
Lyon.........	762,4	4°,0	S......	Lluvia.
Bruselas.....	755,6	5°,2	S. O...	Idem.
Viena........	»	»	»	»
Turin........	759,5	2°,0	N. E...	Nublado.
Roma.........	764,2	3°,0	N......	Nubes.
Florencia....	764,9	7°,5	S......	Cubierto.
S. Petersburgo	»	»	»	»
Constantinopla	»	»	»	»
Stockolmo....	»	»	»	»
Copenhague..	»	»	»	»
Greenwich...	759,0	6°,9	N. O...	Nublado.
Leipzig......	756,4	3°,2	S. S. O.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.586 fanegas de trigo.
2.678 arrobas de harina de id.
5.233 arrobas de carbon.
103 vacas, que componen 44.582 libras de peso.
552 carneros, que hacen 13.635 id. id
316 cerdos degollados ayer, que hacen 65.867 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 98 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, ayer, de 73 ½ á 74 ½ rs. arroba.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 116 á 123 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 61 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 ½ rs. arroba y 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, á 45 rs. id.
Trigo vendido....... 1.404 fanegas.
Quedan por vender.. »
Precio máximo....... 53.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 49,34

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Diciembre de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 23 de Diciembre de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-15.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 49-95.
Deuda amortizable de segunda clase, id., 30 p.
Idem del personal, id., 28-60.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2½ de interés anual, id., 55-50 p.
Obligaciones municipales al portador de á 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 95.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-25.
Idem de á 2.000 rs., id., 102-25 p.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 100-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 reales idem, 99-30.
Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., par d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, publicado, 100-10.
Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, no publicado, 104 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 112-25 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-70.
Acciones del Banco de España, id., 221-50.
Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 69 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d.
Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.
Obligaciones de id. id. id., id., 90 d.
Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, par p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-65 d.
París á 8 dias vista, 5-16 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	¼ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	⅛ d.	..	Málaga....	par.	..
Almería....	¼	..	Murcia....	par.	..
Avila.......	¼	..	Orense....	¾ p.	..
Badajoz....	⅛	..	Oviedo....	3/8	..
Barcelona...	..	½	Palencia...	par.	..
Bilbao......	⅛	..	Pamplona..	¼	..
Búrgos.....	par d.	..	Pontevedra	½	..
Cáceres.....	½	..	Salamanca.	⅝ p.	..
Cádiz......	⅝	..	San Sebastian.....	..	¼
Castellon...	..	..			
Ciudad-Real.	..	..	Santander	par.	..
Córdoba....	1/4	..	Santiago..	⅝ p.	..
Coruña.....	5/8 d.	..	Segovia....	par p	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	1/4	..
Gerona.....	..	..	Soria......	⅛ d.	..
Granada....	¼	..	Tarragona.	par d.	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo....	½	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	..	¼
Jaen.......	½ p	..	Valladolid.	¼	..
Leon.......	⅛ d.	..	Vitoria....	par d.	..
Lérida.....	..	..	Zamora...	¼	..
Logroño....	par p.	..	Zaragoza.	par.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 23 de Diciembre de 1863.

Fondos franceses. { 3 por 100................ 66,35. / 4 ½ por 100............ 94,05.
Consolidados.............................. 91 ½ á ⅝
Amberes 19 de Diciembre.—Interior, 49-75.—Diferida, 46-25.
Amsterdam 19 de Diciembre.—Diferida, 46 ⅞.
Francfort 19 de Diciembre.—Interior, 50.—Diferida, 46 ¼.
Lóndres 19 de Diciembre.—Consolidados, 91 3/8, ½.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 53 de abono.—*Semiramide*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro de la tarde.—*El muerto y el vivo.*—Baile.—*La fiesta en el cortijo.*

A las ocho y media de la noche.—*Eclipse parcial.*—Baile.—*La casa de Tócame-Roque.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion extraordinaria á beneficio de los actores de la Compañía.—*El piano parlante*, juguete nuevo en tres actos, original y en verso.—*El sargento Marco Bomba*, baile mímico grotesco.—*Las figuras de movimiento*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—*Del dicho al hecho....*, proverbio nuevo en tres actos.—*La noche de Navidad*, baile.—*Turris burris, triquis traquis*, sainete.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los nerviosos*, comedia nueva en tres actos.—*Los zapatos*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 82 de abono.—Sinfonía.—*Entre bobos anda el juego*, comedia en cuatro actos.—*Las castañeras picadas*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Juegos de prestidigitacion por Mr. Velle.

A las ocho y media de la noche.—*La conquista de Madrid*, zarzuela nueva en tres actos.

NOTA. El sábado 26 tendrá lugar el primer baile de máscaras.—Precio del billete, 19 rs.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA INFANTIL (sito en la Platería de Martinez).—Hoy, á las cinco de la tarde, tendrá lugar la segunda representacion de Nacimiento, ejecutándose *La Fe triunfante ó el nacimiento del Hijo de Dios.*—Entrada general, 2 rs.

Nota. Durante las Pascuas se celebrarán todos los dias dos funciones, á las tres y cinco y media de la tarde.

IMPRENTA NACIONAL.